



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL NRO. 0019
DEMANDANTE	DIEGO ALEXANDER MORALES MEZA
DEMANDADO	Niño DIEGO MORALES BARRAGAN, representada por MARIA ANGELICA BARRAGAN DIAZ
RADICADO	NRO. 05-001-31-10-002- 2022-00704 - 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 0093 DE 2023
DECISIÓN	ACOGE PRETENSIONES.

Procede esta Judicatura a proferir sentencia de plano, dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurado, a través de apoderado judicial, por el señor **DIEGO ALEXANDER MORALES MEZA**, frente al niño **DIEGO MORALES BARRAGAN**, representado legalmente por la señora **MARIA ANGELICA BARRAGAN DIAZ**.

La demanda, posterior al cumplimiento de algunas exigencias, es fundamentada en los siguientes:

H E C H O S:

Se aduce que el niño **DIEGO MORALES BARRAGAN**, hijo de la señora **MARIA ANGELICA BARRAGAN DIAZ**, nacido el 29 de junio de 2022 en Bogotá - Cundinamarca, es presunto hijo biológico del señor **DIEGO ALEXANDER MORALES MEZA**. A continuación, se expresa que los señores **DIEGO ALEXANDER MORALES MEZA** y **MARIA ANGELICA BARRAGAN DIAZ**, sostuvieron relaciones sexuales en solo una ocasión, por la presunta fecha de la concepción del menor, lo que les llevó a suponer, aunado a la manifestación de la madre en ese sentido, que **DIEGO MORALES BARRAGAN** era hijo en común, y por ello se realizó el reconocimiento en los términos indicados en el respectivo registro civil de nacimiento. A renglones seguidos, se manifiesta que el señor **DIEGO ALEXANDER MORALES MEZA**, empezó a dudar de su paternidad frente al niño **DIEGO MORALES BARRAGAN** por las diferencias físicas

entre ellos, por lo que decidió realizar, en compañía de la madre, una prueba de ADN en el laboratorio Genes SAS, certificado y acreditado para estos asuntos, con el ánimo de esclarecer la duda surgida, prueba que excluyó la paternidad en investigación con relación al niño **DIEGO MORALES BARRAGAN**; por lo que se instaura esta acción invocando las causales contenidas en los artículos 214, numeral 2 y 248 numeral 1 del C.C. Continuando con la exposición se indica que el señor **DIEGO ALEXANDER MORALES MEZA** ha procurado por la manutención del menor, desde la fecha de su reconocimiento, por lo que procede la suspensión provisional del pago de la obligación alimentaria, a cargo del demandado. Finalmente, se referencia que, actualmente, la señora **MARIA ANGELICA BARRAGAN DIAZ** y el niño **DIEGO MORALES BARRAGAN** tienen su residencia en Medellín - Antioquia, donde han permanecido en forma continua e ininterrumpida.

Con base a los fundamentos fácticos anteriores solicita:

P E T I C I O N E S

Declarar que el niño **DIEGO MORALES BARRAGAN**, hijo de la señora **MARIA ANGELICA BARRAGAN DIAZ**, nacido el 29 de junio de 2022 en Bogotá - Cundinamarca, debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento bajo el serial 62039700 de la notaría 2 de Bogotá - Cundinamarca, con NUIP 1010764662, no es hijo biológico del señor **DIEGO ALEXANDER MORALES MEZA**. Que, vez ejecutoriada la sentencia, disponer que, en el registro civil de nacimiento del niño **DIEGO MORALES BARRAGAN**, y en el libro de varios de la notaría Segunda de Bogotá - Cundinamarca, se haga la anotación de no ser hijo del señor **DIEGO ALEXANDER MORALES MEZA**. Que se expida copia de la sentencia a las partes para los fines legales subsiguientes, y se libren los oficios correspondientes. Que de existir oposición se condene en costas a la parte opositora.

P R U E B A S

Se allega, por la parte demandante: **i)** registro civil de nacimiento del niño **DIEGO MORALES BARRAGAN**; **ii)** resultados prueba de paternidad; y **iii)** cédula demandante.

TRÁMITE

Ajustada la solicitud a lo reglado en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, en providencia del 13 de diciembre de 2022 se admitió la demanda, ordenando impartir a la misma el trámite verbal; notificar a la demandada en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días; requerir a la señora **MARIA ANGELICA BARRAGAN DIAZ** para que, si así lo consideraba, informase el nombre, la dirección y teléfono del presunto padre biológico de su hijo **DIEGO MORALES BARRAGAN** para su vinculación al presente trámite, con el fin declarar en la misma actuación procesal la paternidad, en aras de proteger los derechos del niño; tener como parte en el proceso a la Defensora de Familia y enterar del trámite al señor Agente del Ministerio Público; suspender el pago de las sumas de dinero que viene suministrando el señor **DIEGO ALEXANDER MORALES MEZA** por concepto de alimentos a favor del niño **DIEGO MORALES BARRAGÁN**, en razón a que con la demanda se presentó un dictamen indicativo de la exclusión de la paternidad por el demandante; y finalmente, reconocer personería al apoderado judicial designado por el señor **DIEGO ALEXANDER MORALES MEZA**.

La notificación a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público, se llevó a cabo el 13 de diciembre de 2022.

El Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, en escrito allegado al despacho el 15 de diciembre de 2022, después de esbozar los hechos, pretensiones de la demanda y las consideraciones de tipo legal sobre el asunto que atañe este proceso, aduce que el derecho a la identidad, consagrado en el artículo 25 del CIA, se materializa, una vez se practique una nueva prueba de ADN y se conozca el resultado de la misma. Seguidamente, expresa que en la investigación sobre la filiación siempre van a existir intereses contrapuestos, pero por encima de ellos está el interés superior de todo niño, su derecho universal a su propia identidad, de conocer quién es su progenitor Finalmente, arguye que la causal que se invoca por parte del actor deberán ser probadas en juicio, si se quiere se acojan las pretensiones, y por tal razón dicho Ministerio, considera viable el proceso y las pretensiones

señaladas, al no contar para el momento con elementos de juicio que lleven a contradecir el pedimento, quedando a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse, decisión legal que garantizará, si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme el artículo 44 Constitucional.

La notificación del auto admisorio de la demanda a la señora **MARIA ANGELICA BARRAGAN DIAZ** se llevó a cabo, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica suministrada en el acápite de notificaciones como perteneciente a ella, con acuse de recibo del día 15 de diciembre de 2022, término dentro del cual guardó total hermetismo.

Posteriormente, mediante auto del día 13 de febrero de 2023, se procedió a dar el traslado de la prueba genética aportada con la demanda, realizada en el Laboratorio Genes, en la forma prescrita en el artículo 386, regla 2ª, inciso 2º, del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días, para fines de aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa de la parte interesada, mediante solicitud debidamente motivada, lapso en el que ninguna manifestación se hizo frente a la experticia.

Pues bien, con sustento en el artículo 386, numeral 4º, literales a) y b), de la normatividad en mención, al no existir oposición a las pretensiones de la demanda por parte del niño demandado, representado por su madre, señora **MARIA ANGELICA BARRAGAN DIAZ**; y al ser el resultado de la prueba genética practicada favorable al señor **DIEGO ALEXANDER MORALES MEZA**, sin ser solicitada la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, se considera por quien aquí oficia como juez, ser viable dictar sentencia de plano; lo que se hará, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La Filiación es un derecho íntimamente relacionado con el estado civil y, por lo tanto, no es susceptible de disposición, en la lógica del artículo 1º del Decreto 1260 de 1970; y, por ello es necesaria la

recolección de medios probatorios y la verificación completa de este rito, para resolver cualquier disputa que a ella se refiera, siendo objeto de la ley facilitar a las partes la aducción y discusión probatoria.

Concurrentes los presupuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, trámite adecuado, competencia del juez, capacidad jurídica y procesal de las partes, es viable entrar al fondo de la pretensión puesta a consideración del Estado a través de este órgano jurisdiccional.

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica"
(Art. 14 de la C.P).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Ahora bien: para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona.

Y continúa diciendo la Corte:

"... Más allá de las anteriores consideraciones, el fundamento axiológico del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prelación de la dignidad humana como valor superior que el Estado debe proteger y asegurar. Si la dignidad es el merecimiento de un trato acorde con la condición humana, esta noción se proyecta y realiza paradigmáticamente en las relaciones familiares. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre..." (Gaceta jurisprudencial Nro. 98, abril 2001, Pág. 159).

En esa línea de conceptualización afirma la Corte que:

“... El reconocimiento del hombre por el hombre que no es otra cosa que la admisión de la dignidad, encuentra su primer lugar de verificación en las relaciones paterno filiales. Ellas en nuestro sistema civil, no se limitan a garantizar la autoridad del padre sobre el hijo, ni sus especiales deberes de cuidado y crianza, sino que los envuelven a ambos en una relación de apoyo mutuo en las distintas fases del desarrollo vital, que resulta plenamente acorde con el reconocimiento de la dignidad humana. Por ello, desconocer a una persona la posibilidad de establecer su filiación, tiene implicaciones sobre el derecho a la vida digna, que ha sido comúnmente protegido por el orden jurídico.” (Jurisprudencia y Doctrina, mayo de 2001, Pág. 919).

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de impugnación y la de reclamación, por la primera se busca desvirtuar un estado civil que se tiene y que en derecho no corresponde, es una acción negativa entendiendo por tal la voluntad de desplazar a alguien del estado en cual está en posición. Por la segunda, se pide alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

En el caso que nos ocupa se ejercita la acción de impugnación tendiente a obtener sentencia, en la que se declare que el niño **DIEGO MORALES BARRAGAN** no es hijo del demandante **DIEGO ALEXANDER MORALES MEZA**, cuya normatividad aplicable es la Ley 1060 de 2006, por medio de la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad o maternidad, normatividad vigente a partir del 26 de julio de 2006.

Así las cosas, la experticia genética practicada por el Laboratorio GENES, entidad legalmente autorizada, a la que asistieron **DIEGO ALEXANDER MORALES MEZA**, **MARIA ANGELICA BARRAGAN DIAZ** y el niño **DIEGO MORALES BARRAGAN**, con recepción de muestras el 18 de noviembre de 2022, con finalización de los análisis y emisión del informe de resultados del día 23 de noviembre de 2022 dan cuenta de la incompatibilidad genética entre el señor **DIEGO ALEXANDER MORALES MEZA** y el niño **DIEGO MORALES BARRAGAN**, al consignarse en ella:

“**CONCLUSIÓN:** Se excluye la paternidad en investigación:

Probabilidad de Paternidad (w): 0.

Índice de Paternidad (IP): 0.0000.

Los perfiles genéticos observados permiten concluir que **DIEGO ALEXANDER MORALES MEZA** no es el padre biológico de **DIEGO MORALES BARRAGAN.**"

Ahora bien, aunque el Ministerio Público, arguye, como derecho a la identidad del niño **DIEGO MORALES BARRAGAN** la práctica de una nueva prueba genética, tal petición no tiene eco en esta oportunidad, pues en el traslado que se dio de la prueba anexada al expediente, la parte demandada no presentó ninguna inconformidad, además de que, en el auto del día 13 de diciembre de 2022, proveído en el cual se admitió la demanda, claramente se le requirió para que proveyera la información respecto al presunto padre biológico de su hijo, para adelantar en este mismo trámite la filiación de éste, ello con el fin de salvaguardar su derecho fundamental a la identidad, término dentro del cual ninguna intervención se obtuvo por la llamada en primera instancia a velar por tal prerrogativa en beneficio de su prole.

Sin embargo, es de anotar que la decisión a proferir dentro de este proceso, en ningún momento cierra las puertas para que el niño **DIEGO MORALES BARRAGAN**, ya sea a través de su progenitora o, en su defecto, por él mismo, cuando sea mayor de edad, pueda adelantar el respectivo proceso de filiación extramatrimonial, garantizándosele su derecho a la identidad, de raigambre constitucional, sin que este proceso se deba ver afectado por la desidia asumida por la ascendiente del infante, al no contribuir para que dentro de esta misma sentencia se determine la verdadera identidad de su retoño.

En consecuencia, se ordenará la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento del niño **DIEGO MORALES BARRAGAN**, integrando los apellidos maternos, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **DIEGO BARRAGAN DIAZ**, para lo cual se realizará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de ésta y en el Libro de Varios de la Notaría respectiva, para lo cual la Secretaría compulsará copias de lo aquí decidido y librará el respectivo oficio.

Se ratificará la suspensión del pago de las sumas de dinero que viene suministrando el señor **DIEGO ALEXANDER MORALES MEZA** por concepto de alimentos a favor del niño **DIEGO MORALES BARRAGÁN**, ordenada en el proveído admisorio de esta demanda.

No se impondrá condena alguna por concepto de costas, al no haberse presentado oposición por parte de la señora **MARIA ANGELICA BARRAGAN DIAZ** a los hechos y pretensiones esbozados por la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - **DECLARAR** que el señor **DIEGO ALEXANDER MORALES MEZA** con C.C. 1123625949 no es el padre biológico del niño **DIEGO MORALES BARRAGAN**, nacido el 29 de junio de 2022 en Bogotá D.C., hijo de la señora **MARIA ANGELICA BARRAGAN DIAZ** con C.C. 1123633050, conforme a lo probado, razonado y expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. - **ORDENAR** la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento del niño **DIEGO MORALES BARRAGAN**, integrando los apellidos maternos, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **DIEGO BARRAGAN DIAZ**; para lo cual se inscribirá la presente decisión en el NUIP 1010764662, indicativo serial 62039700 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá D.C., y en el Registro de Varios de dicha dependencia. Por Secretaria, elabórese el respectivo oficio y expídanse las copias de la sentencia.

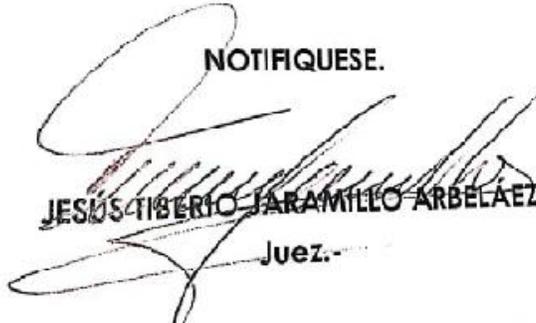
TERCERO. – **RATIFICAR** la suspensión del pago de las sumas de dinero que viene suministrando el señor **DIEGO ALEXANDER MORALES MEZA**

por concepto de alimentos a favor del niño beneficiario de esta acción.

CUARTO. – INDICAR que no se impone condena alguna por concepto de costas.

QUINTO- NOTIFICAR esta sentencia a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3f79a6b12b8df9780a4b4de068842d3c14fb90eecd1c5b47ba49b7f4e793bd**

Documento generado en 10/04/2023 01:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>